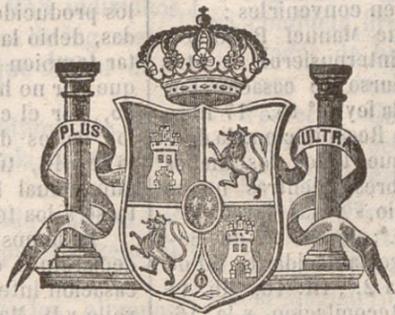


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ALMINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á José Griño Garcia guarda municipal de Vimbodi, por heridas causadas á unos paisanos á quienes el Alcalde le mandó hacer fuego yendo de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado la autorizacion que para procesar al guarda municipal de Vimbodi José Griño y Garcia le pidió el Juez de primera instancia de Montblanch:

Resulta:

Que habiéndose oido algunos tiros en las afueras del pueblo de Vimbodi en la noche del 25 de Diciembre último, acordó el Alcalde salir con una ronda compuesta de un Teniente de Alcalde y varios vecinos, entre ellos el guarda José Griño, y habiéndose adelantado este y dado la voz de «alto» á un grupo que distinguió, fue esta voz secundada por el Alcalde y demás individuos de la ronda, añadiendo aquella Autoridad la de «fuego»:

Que al oír la el guarda disparó su carabina, quedando en su consecuencia heridos dos de los tres hombres que formaban el grupo, y que no habiéndose presentado en actitud hostil, habian producido las detonaciones que en el

pueblo se oyeron probando una pistola que cada uno de los heridos llevaba:

Que uno de estos murió á consecuencia de su herida; é instruida sobre el suceso la correspondiente sumaria, se llegó á pedir por el Juzgado, en virtud de providencia de la Audiencia, autorizacion para procesar al Alcalde y guarda mencionados como reos de imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde y la negó para el guarda, fundándose en que no hizo esto más que obedecer la voz de su Jefe inmediato y Jefe de la ronda en aquel momento:

Vistos los párrafos undécimo y décimo del artículo 8.º del Código penal vigente, al tenor de los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida y en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo:

Considerando que probado como está y consentido en autos que el guarda José Griño disparó su carabina en virtud de la orden del Alcalde, es evidente que está exento de toda responsabilidad por las consecuencias de su acto, á tenor del artículo citado del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1859; en el expediente pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Gallo y Gayo, editor responsable del periódico *La Discusion*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de esta corte en 28 del último Febrero:

Resultando que denunciado por el Fiscal de Imprenta el artículo de fondo del número 912 de dicho periódico, correspondiente al día 6 del mismo mes, como comprendido en los

casos primero y cuarto del art. 26 de la ley vigente, condenó al recurrente en la multa de 25.000 rs. con sujecion á lo dispuesto en el art. 34.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el recurso expresado, fundándolo, 1.º, en que no debiendo ser denunciado el artículo por haber debid ser recogido, segun el artículo 4.º de dicha ley, no habia competencia en el Tribunal de Imprenta para conocer de la denuncia; y 2.º, en que en la sustanciacion del proceso se faltó á lo prevenido en el artículo 56, no designando el párrafo ni las frases del artículo denunciado que constituian el delito:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que en los juicios de de imprenta no se da el recurso de nulidad más que por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena, segun se dispone en el art. 69 de la ley citada:

Considerando que la infraccion del art. 4.º, en que se apoya el recurso se resume en una cuestion, no de competencia del Tribunal, sino de procedencia ó improcedencia de la denuncia del artículo contenido en el número 912 del periódico *La Discusion*.

Considerando que esta cuestion no es de sustanciacion, porque, tendiendo á anular en su origen la accion ejercitada, afecta al fondo y á la existencia del procedimiento:

Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad en que hubiesen incurrido la Autoridad provincial y el Fiscal de Imprenta, por no acordar la primera y no pedir el segundo la suspension de la venta y distribucion del impreso denunciado, como era de su deber segun lo preceptivamente dispuesto en dicho art. 4.º, dando lugar á una denuncia que, á haberse cumplido con él, no debió existir sino á instancia, en su caso, del editor responsable, aquella omision y sus consecuencias no pueden calificarse como una infraccion de ley en la sustanciacion del proceso, ni entran en la jurisdiccion de este Tribunal Supremo, reducida en las cuestiones de imprenta á los términos precisos del artículo 69:

Y considerando que al redactar la denuncia se designó el artículo del periódico que á juicio del Fiscal constituia el delito, que es lo que exige el 56 de la ley, sin que por no haberse señalado párrafos ó frases determi-

nadas pueda suponerse infringida su disposicion, porque la obligacion de hacerlo es alternativa, segun sea la parte del escrito denunciado:

Fallamos que debemos declarar y declarados improcedente el recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Gallo y Gayo, á quien imponemos las costas y le condenamos á la pérdida del depósito hecho para intentarlo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 78 de la ley citada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en el pleito seguido por D. Mariano Leonés y Gasset con D. Manuel Revollo y los hijos menores de Doña Juana Garcia Montalban, representados por su padre D. Manuel Barnes, sobre reivindicacion de unas tierras; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los dos últimos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que D. Joaquín Oller presentó á la Autoridad judicial en el año de 1820 relacion jurada de los bienes que dijo constituian los vínculos de que era poseedor, para que con arreglo á la ley de desvinculacion de 27 de Setiembre de aquel año se procediera á la division de los mismos y que, verificada esta con intervencion del Procurador síndico á nombre de Doña Atanasia Oller, hija única del D. Joaquín, por ser menor de edad y en concepto de sucesora de este, mereció la apro-

bacion judicial en 21 de Noviembre del mismo año:

Resultando que en la mitad que de dichos bienes se reservó para el inmediato sucesor se comprendieron 25 fanegas de tierra en el partido llamado del Saladar, riego de Jamarchete, valuadas en 16.500 reales, y que de ellas desmembraron una fanega, tres celemines y un cuartillo, sustituyendo otros bienes D. Joaquin Oller y el Procurador Sindico en la indicada representacion, por escritura de 3 de Marzo de 1821:

Resultando que despues de haber fallecido Doña Atanasia Oller, su padre D. Joaquin, como poseedor, y el hermano de este D. Pedro Trinidad, bajo el carácter de sucesor inmediato por la muerte de aquella, permutaron las 24 fanegas de tierra reservadas, 15 con D. Manuel Revollo y las nueve restantes con Doña Juana Garcia de Montalban, mujer legitima de D. Manuel Barnés, otorgando las correspondientes escrituras en 21 y 22 de Julio de 1848, obligándose el D. Pedro Trinidad Oller a ratificarlas cuando sucediese en los vinculos, y el D. Joaquin con hipoteca de los que recibia en permuta a la firmeza de los contratos, si su hermano fallecia antes de haber entrado en posesion de aquellos:

Resultando que habiendo este fallecido en 31 de Mayo de 1849, D. Joaquin Oller reconoció, por escritura de 16 de Junio de 1851, como su inmediato sucesor en los vinculos que poseia a su primo hermano D. Manuel Leonés y Oller, obligándose a pagarle por esta razon 900 rs. de alimentos al año:

Resultando que D. Mariano Leonés y Oller, padre del actual demandante, falleció en 30 de Diciembre de 1852, y D. Joaquin Oller en 12 de Diciembre de 1854.

Resultando que en 31 de Mayo de 1856 D. Mariano Leonés y Gasset, puso demanda de reivindicacion ante el Juzgado de primera instancia de Lorca, pidiendo se declarasen de su pertenencia las 24 fanegas de tierra enajenadas en el año de 1848 por D. Joaquin Oller, condenándose a Manuel Revollo y a Manuel Barnés a la restitucion de la parte que cada uno detentaba con los frutos producidos desde el fallecimiento de aquel y en las costas:

Resultando que Rebollo y Barnés este en representacion de sus menores hijos, contradijeron esta demanda; primero, porque no se habia justificado que los bienes que se reclamaban tuvieran la cualidad de vinculados, por no ser suficiente para él el simple dicho del Don Joaquin Oller, ni la liquidacion ni division que bajo tal concepto se hizo en 1820; y segundo, por no estar identificadas las tierras que se pedian con las comprendidas en aquella division:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, en el de prueba la articulo de peritos el demandante para identificar, como se verificó, las fanegas de tierra que reivindicaba con las poseidas por los demandados Manuel Revollo y Manuel Barnés, apreciando las del primero en 17.755 rs. y las del segundo en 14.055 rs.:

Resultando que el Juez de Lorca dictó sentencia absolviendo a estos de la demanda propuesta contra ellos por D. Mariano Leonés:

Resultando que por apelacion de este pasaron los autos a la Real Audiencia de Albacete, y que por la Sala primera de la misma se dictó sentencia en 9 de Octubre de 1857 revocando la del inferior, declarando que las 24 fanegas de tierra, como correspondientes a la mitad reservable del vinculo que poseyó D. Joaquin Oller, pertenecian a D. Mariano Leonés y Gasset, y condenando en su consecuencia a Manuel

Revollo y Manuel Barnés a que se las restituyesen con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. Joaquin Oller, reservándose su derecho para que puedan deducirlo contra quien vieren convenirles:

Resultando que Manuel Rebollo y Manuel Barnés interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion por creer infringidas la ley 1.ª tit. 17 libro 10 de la Novisima Recopilacion; la doctrina legal «de que todos los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario,» y las leyes 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª; la de 27 de Setiembre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1856: la 2.ª, tit. 16, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, y la 16, tit. 22 de la Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que Manuel Rebollo y Juana Garcia Montalban adquirieron las fincas objeto de este pleito, en la inteligencia de que pertenecian a la mitad reservable del vinculo que poseia D. Joaquin Oller, pues no solo se manifestó asi en las respectivas escrituras, en que se consignaron los contratos de permuta, sino que tambien intervino en ellos D. Pedro Trinidad Oller, a quien se consideraba en aquella época como inmediato sucesor al vinculo; y llamado por consiguiente a adquirir como libre dicha mitad reservable:

Considerando que, por consecuencia de aquella persuasion, aceptaron el compromiso contraido por el mismo inmediato sucesor de ratificar las permutas cuando entrase en la posesion de la mitad reservable del vinculo, y que no satisfechos con este compromiso, y previendo el caso, que se ha realizado, de morir antes que el poseedor permutante D. Joaquin Oller, y el de que el verdadero inmediato no ratificase las permutas, aceptaron igualmente el afianzamiento y la hipoteca que aquel constituyó sobre las tierras que recibia:

Considerando que despues de estos actos tan positivos no les es dado ir contra ellos, ni negar a los bienes que recibieron una calidad que tan solemne y reiteradamente reconocieron, a no ser que hubiesen acreditado que obraron con error.

Considerando que esta prueba incumbia a los demandados, porque al demandante bastaban para combatir las permutas los hechos y reconocimientos de aquellos, corroborados con las demas justificaciones que existen en el proceso, y que no han sido destruidas, ni aun se ha intentado por dichos demandados:

Considerando, por lo mismo, que estos no pueden invocar con razon y con éxito la ley 1.ª, tit. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion sin incurrir en una contradiccion manifiesta; y que tampoco les aprovecha la doctrina legal «de que todos los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario,» pues los recibieron como vinculados, y los dió con este carácter el principal interesado en su libertad:

Considerando que los demandados no han negado al demandante en el curso del pleito el carácter de sucesor en la mitad reservable del vinculo que poseyó D. Joaquin Oller, y que por consiguiente no ha necesitado probarlo, mucho menos habiendo sido reconocido su padre por sucesor inmediato a consecuencia del fallecimiento de D. Pedro Trinidad, y recibido como tal sin contradiccion los alimentos con que le contribuyó el poseedor D. Joaquin; no habiéndose infringido por lo mismo las leyes 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª; 2.ª, titulo 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, ni el art. 2.º de la de 27 de Se-

tiembre de 1820, citadas estas dos últimas con notoria ineportunidad:

Y considerando por último, que habiéndose limitado la peticion del demandante respecto de los frutos a los producidos por las fincas reclamadas, debió la Sala de la Audiencia limitar tambien su decision a lo pedido; y que por no haberlo hecho asi, ampliando, por el contrario, la condenacion a los frutos debidos producir, infringió la ley 16, tit. 22 de la Partida 5.ª, segun la cual las sentencias deben ajustarse a los términos de la demanda:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Revollo y D. Manuel Barnés, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 9 de Octubre de 1857.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid a 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Capitan general de Aragon y el Juez de primera instancia de Daroca, sobre conocimiento de la causa instruida por el último contra el soldado provincial Mariano Ballano por complicidad en el robo hecho en despoblado a Mariano Lidon:

Resultando que noticioso el Juez de primera instancia de Daroca, de que en el día 1.º de Mayo del corriente año, como entre dos y tres de la tarde, habia sido asaltado y robado Mariano Lidon en el camino de Daroca a Balconchán, procedió a la formacion de la correspondiente sumaria en que el ofendido manifestó la certeza del hecho, que habia sido ejecutado por dos hombres desconocidos:

Resultando que procesados por tal delito Félix Calvo y Mariano Ballano, se reclamó por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon el conocimiento de la causa respecto a Ballano como Miliciano provincial que debia emprender su marcha, para incorporarse al regimiento de infanteria Fijo de Ceuta en que debia extinguir el tiempo de su empeño a virtud de cierta condena que se le habia impuesto:

Resultando que el Juzgado de Guerra apoya su reclamacion, en que si bien el robo fué cometido en despoblado, no lo fué en cuadrilla y por tanto no causa desafuero como así lo tiene declarado este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas las de 6 de Marzo y 5 de Abril de 1857, citando siempre la ley de 17 de Abril de 1821, y como única vigente derogó la 7.ª, titulo 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion:

Resultando que el Juzgado de Daroca sostiene su jurisdiccion fundada en la ley 7.ª, titulo 17, libro 12 de la Novisima recopilacion y en la decision de este Supremo Tribunal de 12 de Agosto de 1858, segun la que se de-

clara, que el robo un despoblado ó en cuadrilla produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor:

Considerando que la ley 7.ª, titulo 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion no puede tener aplicacion al caso presente, porque debe considerarse derogada por la de 17 de Abril de 1821:

Considerando que así por esta última ley, como por la jurisprudencia formada por las decisiones de este Supremo Tribunal, el delito de robo en despoblado solo causa desafuero cuando se comete en cuadrilla, circunstancia que no ha concurrido en el de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto al procesado Mariano Ballano, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Aragon, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859.—Dioniso Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

No habiendose presentado en esta Direccion hasta la hora de las tres de la tarde, designada en el Real decreto de 6 de Mayo del corriente año, publicado en la Gaceta de 9 del mismo, ninguna persona en clase de licitador, haciendo proposicion al servicio para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, por término de ocho años, bajo las condiciones establecidas en el pliego formado al intento, inserto a continuacion de dicho Real decreto; queda sin efecto el remate que debia tener lugar a las dos de la tarde del de mañana en la expresada Direccion.

Lo que se participa al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Agosto de 1856.—El Director general, Ulloa.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

ESCUELA SUPERIOR.

Instruccion de entrada para los pretendientes a las plazas de alumnos publicada en la Gaceta de 18 de Julio de 1858.

1.º El aspirante a la plaza de alumno ha de tener a lo menos 16 años de edad, ser robusto y de buena conformacion.

2.º Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirijan al Director de ella, acompañadas de la fe de bautismo debidamente autorizada. Se expresará en ellas la naturaleza del peticionario, y el nom-

bre ó residencia de sus padres ó tutores.

3.º Se avisará por papeleta á los aspirantes (para lo cual dejarán en la Secretaría de la Escuela las señas de su domicilio) el día en que deban presentarse á exámen, así como el resultado de este. La devolución de los documentos presentados indicará al interesado, sin otra explicacion, que no ha sido admitido.

4.º El exámen de entrada será público, y comprenderá las materias siguientes: primera y segunda parte del álgebra, con inclusion de la teoría general de ecuaciones; geometría, trigonometría, rectilínea, aplicacion del álgebra á la geometría, secciones cónicas, con la estension que tienen estos tratados en la obra grande de Vallejo ó en la traduccion de Lacroix, sin que por esto se entienda que los examinados hayan de haber estudiado por los referidos autores; dibujo lineal, hasta poder delinear los órdenes de arquitectura, y elementos de física y química.

5.º Servirá de especial recomendacion el conocer el idioma francés, y sobre todo el alemán.

6.º El uniforme y equipo de los alumnos se harán con sujecion á los modelos que estarán en la Direccion.

7.º La enseñanza de la Escuela durará cuatro años, y ademas deberán los alumnos adquirir en los distritos forestales la práctica necesaria para el ejercicio de su profesion durante el tiempo, y en los términos que se determinen en las instrucciones que se dicten al efecto.

8.º Transcurrido el término que se señale para la práctica, los alumnos sufrirán el exámen final de carrera.

9.º Los alumnos que salgan aprobados en este último ejercicio, obtendrán el título de Ingenieros de Montes, quedando con opcion, no solo á las vacantes efectivas del Cuerpo, sino tambien y desde luego á las plazas que se les asignan en el Real decreto de 24 de Enero de 1855.

10.º Los que quedasen suspensos en exámen final, volverán por otro año á los distritos, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen, y si tampoco fueren aprobados, perderán el derecho á obtener el título de Ingenieros de Montes.

Las instancias para entrar en la escuela se presentarán en la Direccion de ella, sita en Villaviciosa de Odon, antes del día primero de Setiembre, expresando al pie las señas de la casa en que el aspirante reside en Madrid para poderle comunicar los avisos correspondientes.

Villaviciosa de Odon 12 de Julio de 1858.—El Director, B. de la Torre Bojas.

NORA. Por el Real decreto de 16 de Marzo de 1859, se conceden á los alumnos de esta Escuela

las ventajas que indican los artículos siguientes:

Artículo 3.º Regla 2.ª Mientras el cuerpo no cuente 258 individuos ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.

Art. 11. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de clases pasivas de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el párroco y V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresía donde habitan, conseqüente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Agosto de 1859. José Fullós.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

El día 1.º del próximo Setiembre se abrirá en este establecimiento la matricula correspondiente al curso de 1859 á 1860, y se cerrará definitivamente el día 14 del mismomes, á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del Magisterio tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan:

Art. 1.º Los alumnos aspirantes á maestros pagarán en la Secretaría de esta Escuela 80 rs. en papel de matricula por derechos de la misma, la mitad al tiempo de ser matriculados y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 2.º Estos alumnos para ingresar en la Escuela, deberán presentar en dicha Secretaría los documentos siguientes:

Primero. Partida de bautismo

legalizada. Para ser admitido se requiere tener 17 años cumplidos; y no pasar de 25.

Segundo. Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde ó Celador de barrio, y por el Cura párroco de su domicilio.

Tercero. Certificacion de un facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán á los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

Cuarto. Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

Quinto. Siempre que el padre ó tutor no resida en Madrid, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta corte, con quien se entenderá el Director en cuanto concierna al mismo alumno.

De ningún modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 3.º A la admision precederá un exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, á saber:

Lectura corriente en prosa y verso.

Escritura práctica.

Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

Gramática y ortografía castellana.

Aritmética.

Y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º Los alumnos que hubieren cursado algún año en una escuela normal deberán presentar el certificado de exámen y aprobacion, acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio el día 15 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios de prueba del finado curso tendrán lugar en los 10 primeros días del indicado mes.

Madrid 11 de Agosto de 1859. El Secretario, César de Egulaz.

SECCION DE LA PROVINCIA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguiente:

Remate para el día 5 de Octubre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoria-

les de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

1474 Una dehesa, perteneciente á los propios de Pozo-hondo, en su término, denominada Romeral, de 400 fanegas de cabida, equivalentes á 70 hectáreas, 5 áreas y 69 centímetros. Su pasto alocha y tomillo. Linda á S. camino que vá á Pozo-hondo, M. vereda Real, P. labores de Judarra y N. dichas labores. Los peritos le han señalado de renta anual 100 rs. Ha sido tasada en 2000 rs. y capitalizada por la renta pericial en 2250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1473 Una dehesa denominada, Acibuchar, de los propios de Hellin, en su término, de 542 fanegas de cabida, equivalentes á 578 hectáreas, 71 áreas, y 59 centiáreas, y 96 milímetros. Su terreno con grandes alturas, y produce esparto y romero. Linda por S. carril que sale del pozo de Frasquito Roman, pasando por el Collado de los lobos á incorporarse con el camino de Montesinos y de la casa llamada Vilches, M. senda del collado de los Roches y dehesa llamada Cueba Morena, P. D. Andrés Pallares y N. D. Baldomero Fernandez Falcon y D. Andrés Pallares. Produce en renta anual 470 rs. por la que ha sido capitalizada en 10.575 rs. y tasada en 15.008 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1507 Una dehesa denominada Sierra, de los propios de Tobarra, en cuyo término radica, de 148 fanegas de cabida, equivalentes á 105 hectáreas, 41 áreas, 52 centiáreas, y 24 milímetros. En tres trozos llamados Umbrias y Solana de Sierra, Cerros de Morote y Solanas de la Peña del Gallo. Su terreno con grandes alturas y lleno de riscal; su pasto algun romero y esparto. Linda S. y N. D. Mariano Rodriguez de Vera, M. término de Hellin y P. dehesa de Polope. Produce en renta anual 152 rs. 25 cent. Ha sido tasada en 2.072 rs. y capitalizada en 2975 rs. 60 cent. que servirán de tipo en la subasta.

1510 Otra id. llamada Tomillo, de igual término y procedencia de 754 fanegas de cabida, equivalentes á 512 hectáreas, 87 áreas, 56 centiáreas y 92 milímetros. En dos trozos que lindan el primero S. dehesa de Cañada hermosa, M. Juan Moreno y otros propietarios, P. D. Mariano Bosque y N. Don Joaquin Ladron de Guevara. El segundo S. D. Vicente Ladron de Guevara, M. D. Iginio, P. dehesa del puerto y N. dehesa de Chozas. Comprendiéndose ademas una pequeña porcion de terreno en los cerritos colorados y linda á S. D. Manuel Garcelen. Su terreno escabroso y lleno de riscal y malezas: el pasto romero, esparto y poco tomillo. Produce en renta anual 500 rs. por la que ha sido capitalizada en 6750 rs. y tasada en 10.276 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1511 Una dehesa denominada Cañada hermosa, del mismo término y procedencia, de 270 fanegas, equivalentes á 188 hectáreas, 65 áreas,

92 centiáreas, y 60 milímetros. Su terreno con algunas alturas, y lleno de riscas, el pasto, esparto. Linda S. término de Albatana, M. camino de Jumilla, P. dehesa llamada Herica de Mora y N. dehesa anual de Albercial. Produce en renta 247 rs. Ha sido tasada en 2450 rs. y capitalizada en 5557 rs. 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.

1550 Otra id. denominada Polope, en el mismo término y procedencia, de 416 fanegas, equivalentes á 290 hectáreas, 67 áreas, 50 centiáreas y 8 milímetros: en dos trozos, comprendiéndose en ellos un cerrito llamado del Inglés. Lindan el primero, S. D. José Joaquín Ladrón de Guevara y dehesa denominada Sierra; M. término de Hellen ó sealaj vereda, P. D. José Pérez Pastor, y N. José Cifuentes Iniesta. El segundo linda S. Don José Pérez Pastor, M. camino de las Peñas y D. José Pérez Pastor y Alonso Roche, P. y N. dichos Roche y Pérez Pastor. El terreno con grandes alturas y riscas. Su pasto romero, esparto y tomillo. Produce en renta anual 126 rs. 75 cént. por la que ha sido capitalizada en 2852 rs. 10 cént. y tasada en 6656 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1517 Otra id. llamada Herica de Mora en el mismo término y procedencia, de 64 fanegas, equivalentes á 45 hectáreas, 71 áreas, 92 centiáreas, y 32 milímetros. Dan principio los límites de esta dehesa en el cerro denominado Navajo, con dirección á la Pedrera hasta el collado de Casa-grande, y tomando la Dirección á Escurpiana, hasta la casa de Marcos García, concluyendo en el cerro de las cruces; linda por M. dehesa llamada Prados del comun; sin poderle fijar linderos en atención á ser medianiles entre propiedades de Doña Florentina Choa, José Pinar y otros. Su terreno lleno de riscas y produce muy poco esparto. Su renta anual asciende á 60 rs. que capitalizados al 4 por 100 hacen 1350 rs. y como la tasación solo asciende á 631 rs. servirán de tipo en la subasta los 1350 rs. de la capitalización.

1580 Una dehesa de pastos, titulada Fontanar, perteneciente á los propios de Peñas de San Pedro; en su término; de haber 52 fanegas equivalentes, á 36 hectáreas, 43 áreas, y 45 centiáreas. Su pasto espliego y tomillo. Linda S. redonda y fincas de particulares; M. dicha redonda y dehesa del Sargar, P. dicha dehesa y particulares, y N. Tomás Rodenas y otros. Produce de renta anual 90 rs. Ha sido tasada en 1248 rs. y capitalizada en 2025 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Relacion de las Escuelas de Instrucción primaria vacantes en esa provincia, que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en el mismo día y hora, en Chinchilla y Hellen por las fincas que respectivamente radican en el término jurisdiccional de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 2 de Setiembre de 1859. Manuel Romero.

Escuelas de niños de oposicion.

	Dotacion.	Retribucion.	Menage.
Fuente álamo	3300	825	825
Ayna	3300	825	825
Bienservida	3300	825	825
Carcelen	3300	825	825
Alcalá del Jucar	3300	825	825
Letur	3300	825	825
Vianos	3300	825	825

Id. de niños que no son de oposicion.

Montalvos	1500	375	375
Abenjibre	2500	625	625
Albatana	2500	625	625
Alcaozo	2000	500	500
Balsa de Vés	2000	500	500
Cenzate	2500	625	625
Corral Rubio	2500	625	625
Cotillas	1748	437	437
Férez	2500	625	625
Masegoso	2000	500	500
Salobre	2500	625	625
Salobral	1000	250	250
Motilleja	2500	625	625
Ossa de Montiel	2500	625	625
Paterna	2500	625	625
Peñascosa	2500	625	625
Pétrola	2500	625	625
Pozo lorente	1750	437	437
Recueja	2500	625	625
Riopar	1250	312	312
Robledo	2500	625	625
Villa de Vés	2500	625	625
Villaverde	1748	437	437
S. Pedro	2500	625	625
Navas de Jorquera	2500	625	625

Id de niñas de oposicion.

Lietor	2200	550	550
Bienservida	2200	550	550

Id. de niñas que no son de oposicion.

Povedilla	1667	416	416
Molinicos	1000	250	250
Salobre	1667	416	416
Villa de Vés	1667	416	416
Villaverde	1333	333	333
Férez	1667	416	416
Balsa de Vés	1667	416	416
Casas de Lazazo	1667	416	416
Montalvos	1333	333	333
Salobral	1667	416	416
Masegoso	1333	333	333
Motilleja	1667	416	416
Cotillas	1333	333	333

NOTA. Las escuelas de niños y niñas de oposicion, se han de proveer en el presente concurso, y en su defecto en las oposiciones de Octubre próximo, según lo dispuesto en la Regla 10 de la Real orden arriba citada. Valencia 3 de Setiembre de 1859. José Pizcueta.

IMPRENTA DE LA UNION.